

# LEY 7.359

## Modificación del artículo 1º de la ley 6.587/961, reformado por ley 7.176

La Plata, 20 de febrero de 1968.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 210/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY:

Art. 1º Modifícase el texto del artículo 1º de la ley 6.587/961 reformado por ley 7.176 que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 1º Cuando se produjere el fallecimiento de personal policial como consecuencia del ejercicio de la función de policía de seguridad, su cónyuge, hijos menores de edad o impedidos, padres y hermanos menores de edad o impedidos que estuvieran a cargo del causante, percibirán por única vez, un subsidio equivalente a treinta (30) veces el sueldo nominal —sujeto a descuento jubilatorio—, que por todo concepto percibe el Comisario de Policía del Escalafón de Seguridad.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

IMAZ.

H. K. BRENNER.

Registrada bajo el número siete mil trescientos cincuenta y nueve (7.359).

H. K. BRENNER.

---

Publicada en el “Boletín Oficial” del 4 de marzo de 1968.